DNCP/DJ N° 4835/16

Caso N° 3.218

Asunción, 15 de junio del 2016.

"DENUNCIA INGRESADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE REFERIDA A LA CONTRATACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS PARA LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS, CONVOCADA POR EL SISTEMA DE NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (SINAFOCAL) - ID N° 313.383". ----------

A partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas; esta Dirección Jurídica luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación: ----------

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, **suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96**. ----------

La denuncia expresa cuanto sigue: *"Accedemos a denunciar a la convocante en este caso Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral - SINAFOCAL, dado que la por Subasta a la Baja Electrónica ID 313.383, en el punto de las Especificaciones Técnicas han direccionado de forma irreverente, en el ítem 1 camioneta tipo SUV 4x2 a la marca Hyundai modelo Santa Fe y en el Ítem 2 camioneta cabina doble 4x4 a la marca IZUZU modelo DMAX ambas marcas representada en el Paraguay por la Empresa AUTOMOTOR S.A. Al observar minuciosamente el pliego de bases y condiciones en la Sección III de los Requisitos de los Bienes Requeridos en las especificaciones técnicas, encontramos que las mismas coinciden en todos los puntos con las características técnicas de las marcas mencionadas anteriormente, por más que hayan colocado rangos de tolerancia en algunas características al mismo tiempo limita al situar "como máximo", ciertas determinaciones a su vez no permiten a otras firmas cumplir con la totalidad de lo solicitado. Como consecuencia esto ocasiona que otros Oferentes no puedan ofertar vehículos con mayor potencia y mejores beneficios, ya que según lo expuesto en la*

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Sección III se observan a simple vista que las medidas solicitadas en los dos Ítems por la convocante limitan la participación de otras empresas donde únicamente cumple una sola marca ya que los demás sobrepasan dichas medidas solicitadas. Como prueba de mi denuncia adjunto catálogos con las especificaciones donde se observa el direccionamiento a las marcas representadas por la empresa AUTOMOTOR S.A. Por ende esto tiene la consecuencia nefasta de permitir a un oferente alzar su precio "a su antojo" ante la conciencia que ninguna otra empresa podrá cumplir excepto ellos, de esta manera la empresa Adjudica sería la de AUTOMOTOR S.A y una vez más se estaría volviendo costumbre el negociados de las compras públicas y el no cumplimiento de las leyes establecidas para la transparencia y la libre concurrencia en los llamados de entes públicos Todo lo expuesto anteriormente es a fin de que la DNCP a través de su organismo pueda Intervenir e INVESTIGAR LOS HECHOS planteados". (Sic). ----------

Atendiendo a lo denunciado la Dirección Jurídica de la DNCP cree pertinente realizar las siguientes consideraciones: ----------

La denuncia antes transcripta, objeta en líneas generales que las especificaciones técnicas del llamado de referencia se encuentran dirigidas hacia una marca y empresa específica: **ÍTEM 1** CAMIONETA TIPO SUV 4X2 *"MARCA HYUNDAI MODELO SANTA FE"* e **ÍTEM 2** CAMIONETA CABINA DOBLE *4X4 "MARCA IZUZU MODELO DMAX"* –ambas representadas por la firma AUTOMOTOR S.A.----------

Al respecto, cabe indicar que en cuanto al ÍTEM 1 el denunciante no arrima prueba alguna del supuesto direccionamiento de las especificaciones técnicas dispuestas en el pliego de bases y condiciones; sin embargo, esta Dirección Jurídica constata de los catálogos técnicos obrantes en la página web oficial de la firma Automotor S.A. que las camionetas 4x2 MARCA HYUNDAI MODELO SANTA FÉ no cumple con la totalidad de las ee.tt del pbc y en tal sentido, por ejemplo la potencia requerida en el PBC y sus adendas es de 178 HP como máximo y la propia de las camionetas de la marca supramencionada es de 197 HP, es decir, es superior a los requerimientos exigidos en las bases concursales.----------

Asimismo, en cuanto al ÍTEM 2 el denunciante adjunta catálogo técnico de la camioneta doble cabina MARCA IZUSU MODELO DMAX y sobre el particular, es menester indicar que tampoco dicho modelo cumple con la totalidad de las especificaciones técnicas solicitadas en las bases concursales, como por ejemplo la capacidad de tanque requerida en el pliego establece un parámetro de 70 litros

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

como mínimo y 75 litros como máximo, por lo cual la camioneta de la marca supuestamente a la que va direccionada no cumple con dichos requisitos, en la medida que del catálogo surge que la capacidad del tanque es de 76 litros; en otras palabras, superior al rango establecido en el pliego y sus respectivas adendas.-------

Cabe señalar que, la denuncia carece de fundamento, por cuanto, por un lado se limita a señalar que las especificaciones técnicas están direccionadas hacia una marca y modelo determinados y por el otro admite que se establecen rangos de tolerancia mínimas, que quizás no sean suficientemente amplios a la consideración del denunciante, no obstante esta Dirección Nacional no puede estarse a los fines particulares de cada potencial oferente, más aún ante la ausencia de pruebas idóneas y conducentes que avalen los hechos denunciados.----------

Es importante acotar que la DNCP ha desarrollado el *Sistema de Gestión de Denuncias con Protección al Denunciante*, que tiene la finalidad de permitir a los ciudadanos hacer conocer a la autoridad de aplicación supuestas transgresiones a la legislación cuya aplicación le corresponde. Lastimosamente, esto no es entendido por todos los ciudadanos y en muchas ocasiones nos encontramos con abusos e infundadas denuncias que movilizan a toda la estructura del Estado innecesariamente.----------

Con el uso abusivo de los mecanismos de impugnación, se restringe la posibilidad de resolver las causas de quienes legítimamente acuden a este tipo de mecanismos para que se tutelen prontamente sus derechos reconocidos por la Constitución Nacional y las leyes; y, se incurre en un gasto innecesario para el propio Estado en recursos humanos y logísticos destinados para resolver tales asuntos. ----------

Además, las personas que realizan denuncias no se deben limitar a dejar en claro su inconformidad con un acto, como por ejemplo, con las EE.TT sin entrar a detallar con claridad, el o los motivos que delimitan la participación, sin exponer hechos o actos claramente irregulares que tengan la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de regularidad de los procedimientos de contratación. ------

Es que todo acto administrativo individual lleva consigo la **presunción de regularidad**, esto es —según SALVADOR VILLAGRA MAFFIODO— la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la de no enervar el cumplimiento de las

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo[1]. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente. ----------

Por otro lado, una denuncia en los términos aquí visto no puede poner en riesgo la continuidad de un procedimiento de contratación cuyo objetivo sea la satisfacción de una necesidad de la Convocante, en la que se ve involucrado el interés público. *"El interés general está por sobre el interés particular"*, éste constituye un principio de rango constitucional.----------

Además, se recuerda al denunciante, que en caso de que algún potencial oferente tenga dudas o no está de acuerdo con algún punto del PBC puedo acudir al mecanismo de impugnación pertinente cual es la **PROTESTA** en la etapa correspondiente.----------

Por consiguiente, en base a todo lo manifestado previamente, esta Dirección Jurídica de acuerdo con lo previsto en el Art. 13 del Decreto 7434/11 considera pertinente dar por finalizada la presente investigación preliminar, con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.----------

Abg. Thania Ferreira
Dirección Jurídica

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico

[1] Salvador Villagra Maffiodo. *"Principios de Derecho Administrativo"*. Ed. El Foro. Asunción. 1983.